



Ubicación 44231 – 8
Condenado EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C # 1026577805

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 420 del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 44231
Condenado EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C # 1026577805

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

23

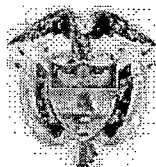
Auto

Radicación : 11001600005720198102500 (NI 44231)
Condenado : Edwin Jair Rodríguez González
Identificación : 1.026.577.805
Fallador : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Falsedad en documento público agravado y concierto para delinquir
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 25 número 22 C - 29, Barrio Samper
Mendoza (Tel. 310 255 80 22)
Trabajo: Carrera 41 A número 3 - 87, Local 1 o 3 (Lunes a viernes
de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3
de la Tarde)
Defensor : Julián Cesar Bonilla Moreno
juliocesar62002@hotmail.com y juliocesar62002@yahoo.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

R 905
Vener 21/06/23

AUTO No. 420.01.23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional solicitada por **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** quien se encuentra recluso en su domicilio.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por los delitos de falsedad en documento público privado agravado y concierto para delinquir, impuso a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 17 de abril de 2020, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 29 de septiembre de esa misma anualidad.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1)

salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta causa, viene privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a través de su abogado defensor, solicitó la concesión del beneficio liberatorio conforme la reciente información que ofrecieron las autoridades penitenciarias en torno a su *«comportamiento y cumplimiento de las normas y condiciones por parte de mi prohijado»*.

Por su parte, el director de la Penitenciaría «La Modelo» por medio del oficio 114-CPMSBOG-OJ-5368 manifiesta que se abstiene de expedir el concepto favorable exigido en el artículo 471 del Código Procesal Penal pues el prenombrado *«no cumple con el factor subjetivo»* en la medida que presenta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción del infractor de la ley penal a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional el deber de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

¹ Mediante póliza judicial número NB-17-53-101010682 de Seguros del Estado S.A.

A su turno el *canon* 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*»), que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que las directivas de la penitenciaria «*La Modelo*» se abstuvieron de remitir la documentación relacionada como requisito de procesabilidad, específicamente la resolución favorable, pues como en contra del penado se han reportado varias trasgresiones al mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado por el fallador, estimaron que no cumplía con el factor subjetivo para el estudio de la gracia liberatoria.

Con fundamento en dicho informe procede el despacho entonces a pronunciarse en torno al subrogado penal en cuestión.

Tal cual se indicó en precedencia, **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, es decir que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y dos (32) meses y doce (12) días.

Como el procesado viene privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 y que a su favor no se han reconocido redenciones punitivas, a la fecha acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	Meses	Días
2019	01	04.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	04	04.00
Físico	41	08.00
Redenciones	00	00.00
Total	41	08.00

Refulge evidente que en este momento se cumple la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos y tenemos lo siguiente.

Respecto del arraigo familiar y social, **VALENCIA BARRERA** fue agraciado con la prisión domiciliaria, la que se debe cumplir en la Carrera 25 número 22 C - 29, Barrio Samper Mendoza de esta urbe; empero se precisa que las directivas de la penitenciaría encargada de la vigilancia de ese mecanismo sustitutivo han puesto de presente a este juzgado una serie de presuntas trasgresiones en que ha incurrido.

Ahora, en consonancia con lo manifestado por el establecimiento de reclusión, estima la judicatura que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenada en la reclusión domiciliaria, requisito consagrado en el numeral 2 del artículo ibídem.

En efecto, tenemos que el centro reclusorio informó tres (3) transgresiones que cometió el prenombrado en los días 16 y 23 de diciembre de 2022, por lo que concluyó «*con cumple con la medida de prisión impuesta*».

Por lo tanto, por ahora, se observa que el condenado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Las constantes salidas no autorizadas en principio son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por el sentenciado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, luego entonces fue acertado que la reclusión se abstuviera de otorgar un concepto favorable para la libertad condicional a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al mismo sistema penitenciario, pues de haberlo hecho, estaría contrariando la realidad procesal.

✓

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad -no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículos 38 y 38G del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración tanto por la judicatura como por las autoridades penitenciarias.

Así pues, como **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural por virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Cuestión Final

Vistas las transgresiones que al parecer cometió el aquí condenado el 16 de diciembre de 2022 cuando salió de su sitio de trabajo entre la 1 y 5 de la tarde hasta las 2 y 45 de la tarde, y el 23 de diciembre de 2022 cuando salió de su trabajo entre las 11 y 27 de la mañana hasta las 6 de la tarde y, cuando salido de su domicilio entre las 7 y 7 y 39 de la noche, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días tanto al sentenciado como a su abogado defensor, para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estimen pertinentes.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos infórmese personalmente al condenado y a su defensor por el medio más expedito (correo electrónico), allegándoles copia de los informes de transgresión adjuntos al oficio 2023EE0006474², indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho a defensa.

² Archivo 0198.

Finalmente, se dispone anexar el escrito de justificaciones ofrecido por el abogado defensor, advirtiéndole que el mismo será tenido en cuenta una vez finalice el trámite incidental descrito en párrafo anteriores; no obstante, se precisa tanto al togado como al penado que en ningún aparte del 2023EE0006474 las autoridades penitenciarias corrigen «error involuntario» alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones puntualizadas.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Ebr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 2
8/06/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44231

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 420 FECHA ACTUACION: 5-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDWIN SAIR RODRIGUEZ G.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026577805

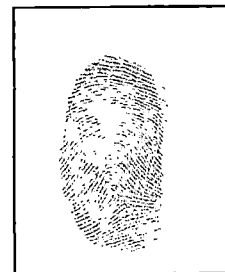
NUMERO DE TELEFONO: 3102558022

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Proceso judicial proveniente del juzgado 49
11001-60-00-057-2019-81025-00
Edwin Jair Rodríguez González
C.C 1026577805
Prisión domiciliaria . vigila CPMS la modelo
Lugar de domicilio: carrera 25 # 22 c 29 Barrio Samper Mendoza

SEÑOR JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REFERENCIA AUTO MAYO 05 DE 2023

JULIO CESAR BONILLA MORENO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 79104018 DE BOGOTÁ PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 93238 C.S.J. con correos electronicos juliocesarbonillamoreno@hotmail.com juliocesarbonillamoreno@gmail.com que ruego corregir ya que la correspondencia no me esta llegando me permito referirme al auto 05 de mayo del 2023 numero 420.01.23 solicitando desde ahora recurso de reposición y el subsidio de apelación así:

ANÁLISIS FACTICO

Argumento al despacho que en razón de la comunicación del director de la penitenciaria la modelo por medio del oficio 114-CPMSBOG-OJ-5368 se abstiene de pedir el concepto favorable exigido por el articulo 471 del código procedimiento penal pues el prenombrado no cumple con el factorsubjetivo en la medida que presenta transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria con el argumento de que mi prohijado cometió tres transgresiones los días 16 y 23 de diciembre de 2022.

En la pagina quinta del auto cuestión final analiza el despacho que AL PARECER el día 16 de diciembre de 2022 salio de su sitio de trabajo entre la una y cinco de la tarde (SIG) hasta las dos y cuarenta y cinco de la tarde aquí en este punto debe inferir el despacho que la hora real de salida fue entre la una y dos y cuarenta y cinco de la tarde hora que tenía derecho a break y almuerzo se anexa certificación de la empresa del 17 de mayo del 2023.

Se debe recordar al despacho que mediante auto del 28 de julio del 2022 numero 771-02-22 pagina primera paragrafo quinto el despacho es tatxativo al manifestar: "mediante auto del 30 de noviembre del 2021 este despacho le otorgo permiso de trabajo en la carrera 41 a # 3 87 local 1 o 3 de lunes a viernes de 9 AM a 6 PM y sábados de 9:00 AM A 3:00 PM. Debe recordarse al despacho que los desplazamientos desde el lugar de trabajo hasta el lugar de residencia se hizo en horas pico de alto trafico vehicular, luego debe permitirse un margen para cumplir estos desplazamientos

Respecto del 23 de diciembre del 2022 se recuerda al despacho que este desplazamiento fue autorizado por el juzgado ya que ese día y debidamente autorizado mi prohijado se desplazo al centro medico de KENNEDY segun autorización auto del 22 de diciembre del 2022 en la parte resolutiva pagina tercera autoriza a EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ para que cumpla la cirugía programada para el próximo 23 de diciembre de 2022 a las 2 de la tarde en el hospital occidentede kennedy concediendoc una hora para los desplazamientos

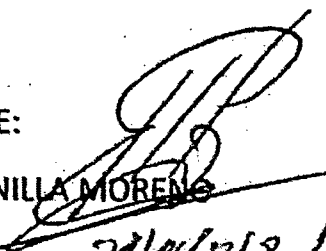
SOLICITUD ESPECIAL

Cumplidos los requisitos y justificaciones de acuerdo con el código de procedimiento penal nuevamente se solicita al despacho como recurso de reposición y en subsidio de apelación otorgar la libertad condicional a EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ de conformidad con las razones ya puntualizadas no habiendo lugar a detención intra mural por que se a dado estricto cumplimiento a los requerimientos del despacho

De acuerdo con el auto de 05 de mayo del 2023 numero 420.01.23 solicito al despacho pagina tercera de dicho auto se reconozcan las redenciones punitivas por trabajo y estudio al que tiene derecho mi prohijado solicitandole al inpec la certificación correspondiente

CORDDIALMENTE:

JULIO CESAR BONILLA MORENO


7/10/23 B.M.
T.P. 93.233 C.S.F.

Radicación : 11001600005720198102500 (NI 44231)
Condenado : Edwin Jair Rodríguez González
Identificación : 1.026.577.805
Fallador : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Falsedad en documento público agravado y concierto para delinquir
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 25 número 22 C - 20, Barrio Sampoer
Mendoza (Tel. 310 255 80 22)
Trabajo: Carrera 41 A número 3 - 87, Local 1 o 3 (Lunes a viernes
de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3
de la Tarde)
Defensor : Julián Cesar Bonilla Moreno
juliocecar62002@hotmail.com y juliocecar62002@yahoo.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 420.01.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional solicitada por **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** quien se encuentra recluso en su domicilio.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por los delitos de falsedad en documento público privado agravado y concierto para delinquir, impuso a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 17 de abril de 2020, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 29 de septiembre de esa misma anualidad.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1)

11001600005720198102500 (NI 44231)

salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta causa, viene privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a través de su abogado defensor, solicitó la concesión del beneficio liberatorio conforme la reciente información que ofrecieron las autoridades penitenciarias en torno a su *«comportamiento y cumplimiento de las normas y condiciones por parte de mi prohijado»*.

Por su parte, el director de la Penitenciaría «La Modelo» por medio del oficio 114-CPMSBOG-OJ-5368 manifiesta que se abstiene de expedir el concepto favorable exigido en el artículo 471 del Código Procesal Penal pues el prenombrado *«no cumple con el factor subjetivo»* en la medida que presenta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción del infractor de la ley penal a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional el deber de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

¹ Mediante póliza judicial número NB-17-53-101010682 de Seguros del Estado S.A.

A su turno el canon 30 de la Ley 1769 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, estableció los requisitos sustanciales básicos para la concesión del menelonado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo»), que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» se abstuvieron de remitir la documentación relacionada como requisito de procesabilidad, específicamente la resolución favorable, pues como en contra del penado se han reportado varias trasgresiones al mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado por el fallador, estimaron que no cumplía con el factor subjetivo para el estudio de la gracia liberatoria.

Con fundamento en dicho informe procede el despacho entonces a pronunciarse en torno al subrogado penal en cuestión.

Tal cual se indicó en precedencia, **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, es decir que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y dos (32) meses y doce (12) días.

Como el procesado viene privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 y que a su favor no se han reconocido redenciones punitivas, a la fecha acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	Meses	Días
2019	01	04.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	04	04.00
Físico	41	08.00
Redenciones	00	00.00
Total	41	08.00

Refulge evidente que en este momento se cumple la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos y tenemos lo siguiente.

Respecto del arraigo familiar y social, **VALENCIA BARRERA** fue agraciado con la prisión domiciliaria, la que se debe cumplir en la Carrera 25 número 22 C - 29, Barrio Samper Mendoza de esta urbe; empero se precisa que las directivas de la penitenciaría encargada de la vigilancia de ese mecanismo sustitutivo han puesto de presente a este juzgado una serie de presuntas trasgresiones en que ha incurrido.

Ahora, en consonancia con lo manifestado por el establecimiento de reclusión, estima la judicatura que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenada en la reclusión domiciliaria, requisito consagrado en el numeral 2 del artículo ibídem.

En efecto, tenemos que el centro reclusorio informó tres (3) transgresiones que cometió el prenombrado en los días 16 y 23 de diciembre de 2022, por lo que concluyó *«con cumple con la medida de prisión impuesta»*.

Por lo tanto, por ahora, se observa que el condenado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Las constantes salidas no autorizadas en principio son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por el sentenciado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, luego entonces fue acertado que la reclusión se abstuviera de otorgar un concepto favorable para la libertad condicional a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al mismo sistema penitenciario, pues de haberlo hecho, estaría contrariando la realidad procesal.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad -no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículos 38 y 38G del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración tanto por la judicatura como por las autoridades penitenciarias.

Así pues, como **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural por virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Cuestión Final

Vistas las transgresiones que al parecer cometió el aquí condenado el 16 de diciembre de 2022 cuando salió de su sitio de trabajo entre la 1 y 5 de la tarde hasta las 2 y 45 de la tarde, y el 23 de diciembre de 2022 cuando salió de su trabajo entre las 11 y 27 de la mañana hasta las 6 de la tarde y, cuando salido de su domicilio entre las 7 y 7 y 39 de la noche, no le queda otro camino a este Juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días tanto al sentenciado como a su abogado defensor, para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estimen pertinentes.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos infórmese personalmente al condenado y a su defensor por el medio más expedito (correo electrónico), allegándoles copia de los informes de transgresión adjuntos al oficio 2023EE0006474², indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho a defensa.

² Archivo 0198.

Finalmente, se dispone anexar el escrito de justificaciones ofrecido por el abogado defensor, advirtiéndole que el mismo será tenido en cuenta una vez finalice el trámite incidental descrito en párrafo anteriores; no obstante, se precisa tanto al togado como al penado que en ningún aparte del 2023EE0006474 las autoridades penitenciarias corrigen «error involuntario» alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

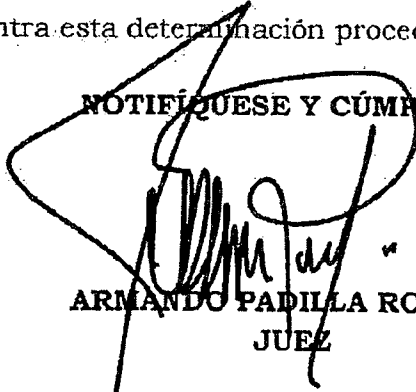
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones puntualizadas.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Er

Bogotá D.C. 17 de Mayo de 2023

Señor(es):

JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
La Ciudad
BOGOTÁ

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para hacer constancia de que el día 16 de diciembre de 2022 se realizó el almuerzo de despedida por parte de la empresa, en el cual asistió el empleado **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con numero de cedula **1026577805** de Bogotá. Este se llevó a cabo en las horas de la tarde entre 1:05 PM A 2:45 PM en la dirección carrera 55 # 2 B – 70; Luego de la integración retorno a su lugar de trabajo para cumplir con su jornada laboral.

Cordialmente,



Gabriela Gamboa
Gerente



57 + 321 483 0090
300 332 4346



director@gatocreativo.com
info@gatocreativo.com
www.gatocreativo.com



gatocreativo



@gatocreativo



/gatocreativo



Cra 41a # 3-87 Local 3
Bogotá - Colombia





**gatoTM
creativo**

AGENCIA DE DISEÑO E IMPRESIÓN

Nit. 901109120-4

Bogotá, 26 de Marzo de 2022

Señor

Juez octavo de ejecución y penas de Bogotá D.C. E.S.D.

REF: Proceso número 11001600005720198102500

De acuerdo a su solicitud señor juez informo que al empleado Edwin Jair Rodriguez Gonzalez identificado 1.0265.577.805, se le ha realizado las respectiva modificaciones al horario laboral desde el día lunes 28 de Marzo del 2022 , ingreso 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

*Break de 10:00am a 10:30am

*Almuerzo 1:00pm a 2:00pm

*Break de 4:00pm a 4:30pm

Sábados 9:00 am a 3:00 pm con una hora de almuerzo 1:00pm a 2:00pm.

Cordialmente:

ALICIA GABRIELA GAMBOA PEDRAZA

C.C. 52.936.524 de Bogotá

Representante legal

Gatocreativo s.a.s



57 + 300 332 4346
321 483 0090



director@gatocreativo.com
info@gatocreativo.com
www.gatocreativo.com



gatocreativo



@gatocreativo



/gatocreativo

Cra 41a # 3-87
Bogotá - Colombia



12.

N.U. 11001-60-00-057-2019-81025-00
Número Interno: (44231)
EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. 1026577805

PRISIÓN DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO
Domiciliaria: CARRERA 25 N° 22C – 29 BARRIO SAMPER MENDOZA
Trabajo: Carrera 41 A No. 3 – 87; local 1 o 3 (Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3 de la tarde)
TEL: 3102558022

AUTO N°

771.0222



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ** para asistir a cita el día 29 de Julio del 2022 a las 6:00 a.m en el Hospital Occidente Kennedy ubicado en la Transversal 74S # 40B – 54, a fin de realizarse exámenes de laboratorio.

ANTECEDENTES:

EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ fue condenado el 17 de Abril de 2020, por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 54 meses de prisión por el delito de **FALSEDADE EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 29 de septiembre de 2020 confirmando la decisión de primera instancia.

En dicha sentencia, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a 1 SMMLV mediante póliza N°17-53-101010682 de Seguros del Estado S.A y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2021; en la cual fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la **CARRERA 25 N° 22C – 29 BARRIO SAMPER MENDOZA – TELÉFONO: 3102558022**.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, este despacho le otorgó permiso de trabajo en la Carrera 41 A No. 3 – 87, local 1 o 3; de Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde y sábados de 9 de la mañana a 3 de la tarde.

Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha y durante la fase de la ejecución de la pena no se ha efectuado reconocimiento de redención.

N.U. 11001-60-00-057-2019-21025-00

Número Interno: (44231)

EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. 1028577205

PRISIÓN DOMICILIARIA - VIGILA CPMS LA MODELO

Domiciliaria: CARRERA 25 N° 22C - 29 BARRIO SAMPER MENDOZA

Trabajo: Carrera 41 A No. 3 - 87; local 1 o 3 (Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3 de la tarde)

TEL: 3102552022

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Reza el artículo 4 de la Ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

Así mismo, ha señalado que si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado".

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Sentencia T-232-2017

De manera que:

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el

N.U. 11001-60-00-057-2019-81025-00

Número Interno: (44231)

EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. 1026577805

PRISIÓN DOMICILIARIA – VIGILA CPMS LA MODELO

Domiciliaria: CARRERA 25 N° 22C – 29 BARRIO SAMPER MENDOZA

Trabajo: Carrera 41 A No. 3 – 87; local 1 o 3 (Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3 de la tarde)

TEL: 3102558022

Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. Sentencia T- 244-2015

Y en otra oportunidad, indicó que:

Es también posible que la situación de libertad se origine en un permiso debidamente extendido por la autoridad competente. Así, una persona sometida a detención o prisión domiciliarias podría obtener una autorización para atender controles médicos, el advenimiento del parto en el caso de las mujeres gestantes, o cuando se trata de mujeres cabeza de familia en las condiciones que contempla el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Sentencia C-411/15.

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este juzgado con total apego a los postulados constitucionales en los pronunciamientos que sobre la materia ha hecho la Corte Constitucional, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 sancionada en 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

EL CASO CONCRETO:

Como se dijo líneas atrás, el condenado **EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ** presentó solicitud para apartarse de su domicilio con el fin de asistir a cita el día 29 de Julio del 2022 a las 6:00 a.m en el Hospital Occidente Kennedy ubicado en la Transversal 74S # 40B – 54, a fin de realizarse exámenes de laboratorio.

Respecto a la solicitud presentada, no existe reparo alguno para el despacho y en consecuencia, se autoriza la salida del domicilio **ÚNICAMENTE** en el día y hora

N.U. 11001-60-00-057-2019-81025-00

Número Interno: (44231)

EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. 1026577805

PRISIÓN DOMICILIARIA - VIGILA CPMS LA MODELO

Domiciliaria: CARRERA 25 N° 22C - 29 BARRIO SAMPER MENDOZA

Trabajo: Carrera 41 A No. 3 - 87; local 1 o 3 (Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3 de la tarde)

TEL: 3102558022

que se detallaron en el párrafo anterior, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir al sentenciado que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el compromiso médico, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva cita.

Finalmente, se dispone anexar a las diligencias los comprobantes de las citas médicas confirmadas y asistidas anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

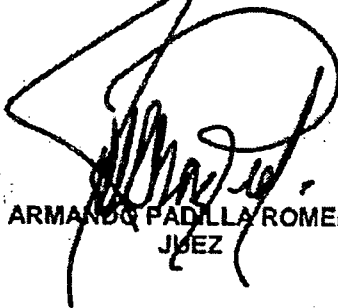
PRIMERO: AUTORIZAR a **EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ** para que asista a cita el día 29 de Julio del 2022 a las 6:00 a.m en el Hospital Occidente Kennedy ubicado en la Transversal 74S # 40B - 54, a fin de realizarse exámenes de laboratorio, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a **EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ** que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el compromiso médico, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva cita.

TERCERO: REMITIR copia de este auto al reclusorio *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

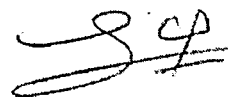
CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

28/07/2022

EDWIN JAIR RODRIGUEZ
C.C. 1026577805 STA.





yac

Expediente : 11001600005720199102500 (NI 44231)
 Condenado : Edwin Jair Rodríguez González
 Expediente : 1.028.577.836
 Poder : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delito : Falsedad en documento público agravado y concierto para delinquir
 Causa : Causa por delito en materia
 Actuación : Fiscalía Anticorrupción, Carrera 25 número 22 C - 28, Santo Saime
 Abogado : Abogada (T.E. 310 700 91 22)
 Trabajo : Carrera 41 A número 3 - 87, Local 1 o 3 (Lunes a viernes
 de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3
 de la tarde)
 Defensa : Adán Oscar Benito Moreno
 Abogado : ADANOSCARBENITO@outlook.com y ADANOSCARBENITO@outlook.com
 Abogado : Ley 800 de 2004

AUTO No. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por el condenado **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, con el fin de asistir a un procedimiento quirúrgico mañana 23 de diciembre de 2022 a las 2 de la tarde.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por los delitos de falsedad en documento público privado agravado y concierto para delinquir, impuso a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 17 de abril de 2020, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 29 de septiembre de esa misma anualidad.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1)

11001600005720199102500 (NI 44231)

1

salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta causa, viene privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

CONSIDERACIONES

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luccs al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este juzgado, teniendo en cuenta la Ley 65 sancionada en 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

EL CASO CONCRETO

Como se dijo líneas atrás, el condenado **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** presentó solicitud para apartarse de su domicilio el 23 de diciembre de 2022 a las 2 de la tarde con el fin de realizarse una «cirugía programada» en el Hospital Occidente Kennedy ubicado en la «transversal 74S número 40 B - 54 Sur» de esta ciudad.

Respecto a la solicitud presentada por el sentenciado, no existe reparo alguno para el despacho; pues revisada la actuación no existe reporte de transgresión alguno y su materialización le permite acceder a un servicio en salud; en consecuencia, se autorizan la salida del domicilio **ÚNICAMENTE** al lugar, día y hora que se detallaron en el párrafo

¹ Mediante póliza judicial número NB-17-53-101010682 de Seguros del Estado S.A.

anterior, concediéndose una (1) hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir a la encartada que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el procedimiento quirúrgico en el Hospital Occidente de Kennedy, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

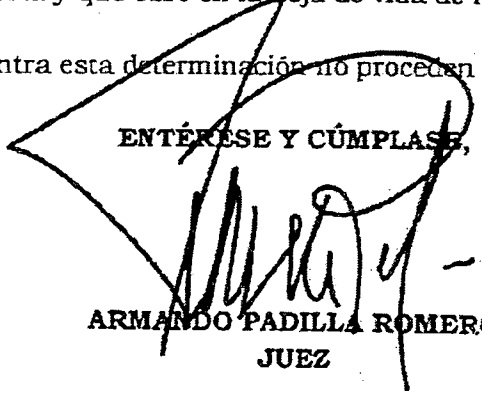
PRIMERO: AUTORIZAR a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** para que cumpla la «cirugía programada» para el próximo 23 de diciembre de 2022 a las 2 de la tarde en el Hospital Occidente Kennedy ubicado en la «transversal 74S número 40 B - 54 Sur» de esta ciudad, concediéndose una (1) hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** que la autorización se concede solo por el tiempo que dure la «cirugía programada», de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectivas constancias del caso.

TERCERO: REMITIR copia de este auto al reclusorio «La Modelo», para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta determinación no procedan recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

NIT. 900959048-4

Código de Centro: 20014000

Fecha de Emisión: 27 de Septiembre 2022

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente: EDWIN JATR RODRIGUEZ GONZALEZ
Identificación: 1026577805
Centro Atención: URS OCCIDENTE DE KENNESBY
Dirección: TV 701 A RD E K 508
Entidad: URS 131.2 - EPS CAPITAL SALUD - PGR 001-2022
No. Cama: Área de Emergencia KE10001 - QUIRURGICO CIRUGIA GENERAL OCCIDENTE DE KENNESBY
Ubicación Cama:
Plan de Beneficios: URS 131.2 - EPS CAPITAL SALUD - PGR 001-2022

Diagnóstico Principal: J872 - INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)

Formular:

MEDICAMENTOS POS

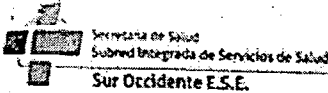
Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posología	T.D. Gera
MED020 ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	(60) CUARENTA	500 MG.	TABLETA	Oral	TOMAR 2 TABLETAS CADA 4 HORAS	✓ 1.4
MED048 DICLOFENACO SODICO 1% GEL TOPICA	(1) UNO	1%	TUBO	Topico	APLICAR SOBRE PIERNAS DOS VECES	✓ 1.4

Total Items: 2

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
J872	INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)	Presuntivo	✓	✓	✓

DANGOND HINOJOZA BELTRAN MANUEL
CIRUGIA VASCULAR
17975458



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

900959048

INDICACIÓN MEDICA

FORMATO DESCRIPCION QUIRURGICA

Nº Historia Clínica: 1026577805

Nº Folio: 2

Fecha: 23/12/2022 2:45:40 p. m.

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: EDWIN JAIR RODRIGUEZ GONZALEZ

Identificación: 1026577805

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 01/septiembre/19 Edad Actual: 31 Años / 3 Meses / 22 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: KR 25 22C 29 SAMPER MENDOZA

Teléfono: 3102558022

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: EN LOS CASOS EN QUE NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN REGISTRAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022

Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

Responsable: SANDRA GONZALEZ

Teléfono Resp: 3208887368

Dirección Resp: KR 25 22C 29 SAMPER MENDOZA

Nº Ingreso: 7953068 Fecha: 23/12/2022 2:34:51 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Area Servicio: KE10C01 - QUIRURGICO CIRUGIA GENERAL OCCIDENTE DE KENNEDY

Centro Atención KE10 - USS OCCIDENTE DE KENNEDY

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida

Detalle:

PLAN
SALIDA

DEAMBULACIÓN ACTIVA DESDE EL DÍA DE HOY MÍNIMO 1 HORA AL DÍA

NO RETIRAR VENDAJE POR 3 DÍAS, POSTERIOR A ESTO USAR MEDIA DE COMPRESIÓN DESCRITA

FORMULACIÓN CON ACETAMINOFÉN 1 GR VO CADA 6 HORAS POR 5 DÍAS

DICLOFENACO GEL 2 VECES POR DÍA POR 10 DÍAS

USO DE MEDIAS DE COMPRESIÓN PRESIÓN INTERMEDIA 15-20 MMHG MÍN. DESCANSAR EN LAS NOCHES

CONTROL CIRUGÍA VASCULAR DR DANGONG EN 10 DÍAS - FAVOR APARTAR CITA

RECONSULTAR POR URGENCIAS SI PRESENTA FIEBRE - VÓMITO - HINCHAZÓN DE LA PIERNA DOLOR INTENSO O SANGRANDO U

OTRA SINTOMATOLOGÍA

Profesional: DANGOND HINOJOZA BELTRAN MANUEL

Registro profesional: 17975458

Especialidad: CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGICA

Nombre reporte : HCRPreporteDBase

xrPagina

17975458

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]